

**Expediente N° 43/2019**  
**Resolución N.º 123/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 26 de septiembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alzira.

VISTA la reclamación número **43/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alzira, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de marzo de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Alzira no había respondido a dos solicitudes de acceso a información pública, de fecha 1 de febrero de 2019, relativas al convenio de mantenimiento del Estadio Luis Suñer formalizado en 2017, y a la convocatoria de bolsas de trabajo del Programa Formativo CFPA Enric Valor del curso 2018/2019.

**Segundo.-** En fecha 5 de abril de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alzira escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 5, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Alzira remitió dos escritos de alegaciones, de fechas 16 y 18 de abril de 2019.

En el primero de ellos, se alegaba lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Alzira ya había contestado a D. [REDACTED] mediante escrito con registro de salida nº 2019004245, de fecha 4 de abril de 2019, y recibido por el solicitante de la información el día 8 de abril de 2019.

- Que en dicho escrito se informó al Sr. [REDACTED] que en el año 2017 no se suscribió ni estuvo vigente ningún convenio con la Unión Deportiva Alzira, de mantenimiento del Estadio Luis Suñer, y que esa información ya se le había contestado mediante escrito con registro de salida nº 2017000622, de fecha 24-01-17. Se adjuntaba copia de ambos escritos, para su comprobación por el Consejo de Transparencia.

- Que con anterioridad si existió un convenio de colaboración denominado “Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alzira y la Unión Deportiva Alzira para la gestión, la utilización y el mantenimiento de la instalación deportiva municipal Estadio Luis Suñer Picó, así como para la promoción y práctica del fútbol en la instalación”, con vigencia del 1 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016, que fue prorrogado durante el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016, precisando que tanto el convenio como la prórroga del mismo estaban publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Por su parte, en el escrito de alegaciones de fecha 18 de abril se adjuntaba informe del Jefe de Servicio de Función Pública y Organización del Ayuntamiento sobre las reclamaciones presentadas por D. [REDACTED], en el que se exponía lo siguiente:

- Que respecto a la convocatoria de Bolsas de Trabajo del Programa Formativo CFPA Enric Valor del curso comprendido entre 2018/2019, cabía decir que no existían convocatorias durante el año 2018/2019, estando vigentes las siguientes bolsas de trabajo de la convocatoria efectuada durante el año 2016, Convocatoria 8/16 PROGRAMAS FORMATIVOS CFPA ENRIC VALOR y que se realizaron para la provisión del profesorado de las siguientes actividades del centro CFPA Enric Valor: FÍSICA Y QUÍMICA; TECNOLOGÍA Y DIBUJO TÉCNICO; ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; FILOSOFÍA.

-Que todos los edictos y documentación respecto a dicha convocatoria se hallaban en la página web en el acceso que se indicaba seguidamente en el informe.

-Que, dado que la bolsa de Profesor Tecnología y Dibujo Técnico se agotó, se tramitó con carácter urgente una bolsa complementaria, que se podía visitar en el mismo apartado de la sede electrónica municipal.

**Tercero.-** En fecha 26 de abril de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, a la que se accedió el día 1 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alzira, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo escrito de fecha 2 de mayo de 2019, en el que respondía que sí había sido notificado respecto a la solicitud de información sobre el convenio de mantenimiento del Estadio Luis Suñer, pero que no lo había sido respecto a la solicitud de información sobre la convocatoria de bolsas de trabajo del Programa Formativo CFPA Enric Valor.

Posteriormente a dicha respuesta, el Ayuntamiento de Alzira procedió a notificar también al reclamante la información sobre la convocatoria de bolsas de trabajo del Programa Formativo CFPA Enric Valor, tal como acreditó mediante correo electrónico dirigido a este Consejo en fecha 19 de julio de 2019.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 26 de septiembre de 2019 de Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alzira– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (el convenio de mantenimiento del Estadio Luis Suñer y la convocatoria de bolsas de trabajo del Programa Formativo del Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Alzira expone en su escrito dirigido al Consejo el 16 de abril de 2019 que, en relación con la petición del reclamante relativa al convenio de mantenimiento del Estadio Luis Suñer formalizado en 2017, el Ayuntamiento ya le había facilitado dicha información mediante escrito con registro de salida nº 2019004245, de fecha 4 de abril de 2019, y recibido por el solicitante el día 8 de abril de 2019.

En cuanto a la segunda información solicitada, relativa a la convocatoria de bolsas de trabajo del Programa Formativo del Centro de Formación Pública de Adultos Enric Valor, aunque el 2 de mayo el reclamante informó a este Consejo de que todavía no la había recibido, el Ayuntamiento de Alzira acreditó que se la había remitido con posterioridad, tal como hizo constar mediante correo electrónico dirigido a este Consejo el 19 de julio de 2019.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Alzira estimó el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho